

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Parte Recurrida

v.

CARLOS L. CÁCERES
PIZARRO

Parte Recurrente

KLRA202200010

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso número:
139164

Querella número:
21-071

Sobre:
Vista
Final/Revocación de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Carlos L. Cáceres Pizarro (Sr. Cáceres o recurrente) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 4 de noviembre de 2021, archivada en autos el 10 de noviembre de 2021, y notificada el 19 de noviembre de 2021, por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Mediante el referido dictamen, la JLBP le revocó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra y ordenó la devolución de su custodia legal al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Vencido el término concedido a la Oficina del Procurador General para que compareciera, sin que lo hubiera hecho, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-017, donde se modifica la integración del Panel IX del Tribunal de Apelaciones a tres jueces, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

I.

Se desprende del expediente apelativo que el Sr. Cáceres cumple una sentencia de ciento un (101) años por los delitos de asesinato en primer grado, conspiración, robo en hogar e infracciones a la Ley de Sustancias Controladas y a la Ley de Armas de 1951.² No obstante, el 6 de noviembre de 2018, se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra. Lo anterior, sujeto a ciertas condiciones, entre ellas, mantenerse interno en el programa “Fundación UPENS” (sin derecho a pases), observar buena conducta en la comunidad, y no cometer delitos o hechos incompatibles con el bienestar público, el de sus familiares, personas con las que conviviere, o el suyo propio.

El 1 de septiembre de 2021, el Técnico de Servicios Sociopenales, señor Nelson Palacios León (TSS Palacios), presentó ante la JLBP un informe de violación de condiciones. En éste, consignó que el Sr. Cáceres infringió las condiciones (números 9, 12 y 19) del Mandato de Libertad Bajo Palabra³, al no cumplir con las

² Conforme surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el Sr. Cáceres fue sentenciado el 13 de febrero de 1992.

³ En cuanto a las referidas condiciones, el *Mandato de Libertad Bajo Palabra* dispone específicamente:

Condición Núm. 9. Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos u ordenanzas Municipales y cumplirá con las leyes del Estado y con los decretos administrativos de las agencias del gobierno. Se abstendrá de pertenecer a agrupaciones que aboguen por cambios de gobierno por medios ilegales y así mismo, evitará y rehusará reunirse con personas identificadas como que pertenecen a agrupaciones con fines conocidos a conseguir cambios en el gobierno por medios ilegales.

Condición Núm. 12. La Junta podrá decretar la suspensión indefinida de su libertad bajo palabra en la comunidad y ordenar su reingreso en cualquier institución apropiada del gobierno cuando, a juicio de la Junta, la Libertad Bajo Palabra en su caso fuere incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o con personas con quien usted conviviere.

Condición Núm. 19. El liberado se mantendrá interno en el programa interno “Fundación UPENS”, sin derecho a pases, hasta que la Junta determine lo contrario; o, que extinga su sentencia bajo el privilegio de libertad bajo palabra; o, hasta que dicho programa certifique el máximo de su tratamiento y la Junta autorice su salida del programa. Cooperará con el personal directivo y profesional del hogar en el que se le interne y participará

normas del programa de tratamiento interno “Fundación UPENS” y presentar conducta agresiva con el personal y los participantes del proyecto, infringiendo con ello las normas del programa. Ello provocó que el personal que allí labora no lo aceptara más en la institución. Ante ello, el TSS Palacios expresó en el informe de violación de condiciones que el Sr. Cáceres observaba una conducta perjudicial que era incompatible con el bienestar propio, el familiar y el de la comunidad.

Entonces, el 1 de septiembre de 2021, la JLBP ordenó el arresto y detención del Sr. Cáceres por posible infracción a las condiciones que anteceden. En consecuencia, el recurrente fue arrestado y trasladado a la Institución Correccional de Bayamón 705.

Ese mismo día se celebró la *Vista Sumaria Inicial*, en la cual, luego de haber sido instruido de sus derechos, el Sr. Cáceres solicitó la consolidación de dicha vista con la vista final. Según pauta, el 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo la *Vista Final*, a través del sistema de videoconferencia. Comparecieron el Sr. Cáceres (procedente de la Institución Correccional Guayama 500) y su representante legal, el Lcdo. Wilfredo Cruz Maldonado (Lcdo. Cruz), en calidad de oficio y el señor José López Vargas, supervisor del Programa de Comunidad de Bayamón del Departamento de Corrección y Rehabilitación (supervisor López). El Sr. Cáceres dio por leídas las condiciones que se argüía habían sido incumplidas por él. Su representante legal se opuso a los cargos imputados

de toda terapia, consejería y tratamiento, así como cumplirá con las normas del programa. No podrá abandonar dicho programa interno para ingresar a otro sin permiso de la Junta y con prueba certificada del programa de que el liberado ha demostrado el interés en cooperar para rehabilitarse. No podrá abandonar dicho tratamiento interno para vivir en la libre comunidad ni podrá salir de pase a la comunidad hasta tanto la Junta lo autorice por escrito y demuestre mediante certificación del programa, que puede hacerlo y disponga del hogar, amigo consejero, empleo o estudios corroborados por el programa de comunidad.

Véase, *Resolución* dictada por la JLBP el 4 de noviembre de 2021, en el Apéndice del recurso (no está numerado).

debido a que el TSS Palacios solamente había corroborado lo sucedido en el programa “UPENS” con el señor Bryan Negrón y nunca entrevistó al Sr. Cáceres. Además, el Lcdo. Cruz planteó que el señor Bryan Negrón no estuvo disponible en la vista final para ser contrainterrogado. Añadió que, tampoco se había presentado ante la Policía de Puerto Rico una denuncia contra el Sr. Cáceres por los hechos imputados. Por ello, argumentó que no procedía revocarle al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

Por su parte, el supervisor López ratificó el informe de violación de condiciones suscrito por el TSS Palacios. En cambio, no tuvo reparos en que se le concediera al Sr. Cáceres la oportunidad de continuar beneficiándose del privilegio de libertad bajo palabra, pero con la supervisión de un recurso familiar.

Finalmente, a base de la prueba presentada, el 4 de noviembre de 2021, la JLBP emitió la *Resolución* mediante la cual revocó el privilegio de libertad bajo palabra del Sr. Cáceres y ordenó la devolución de su custodia legal al Departamento de Corrección y Rehabilitación.⁴ En su dictamen, la JLBP consignó que la prueba vertida durante la vista sostenía los cargos imputados y, además, que, conforme a la investigación realizada, la vivienda del recurso familiar propuesto, señora Ivonne Cáceres Pizarro (hermana del recurrente), resultó no ser viable. Asimismo, la JLBP precisó que el 13 de septiembre de 2019, el Sr. Cáceres había sido amonestado y apercibido de que podría revocársele el privilegio si incumplía con las condiciones del mandato de libertad bajo palabra.

Inconforme con la anterior determinación, el 3 de diciembre de 2021, el Sr. Cáceres presentó una *Moción solicitando reconsideración*. En ella, negó haber infringido las condiciones

⁴ Interpretamos que el nombre incorrecto del recurrente - mencionado al inicio de las conclusiones de derecho, pág. 3 de la resolución recurrida - fue un error oficinesco, que razonablemente podemos inferir, se produjo a causa del uso de recursos tecnológicos que facilitan la elaboración de escritos.

señaladas en el informe y solicitó a la JLBP que tomara en cuenta que sufre de una condición permanente que suprime su sistema inmunológico, por lo cual, mantenerlo confinado aumenta su riesgo de contagio de COVID-19 y perjudica su salud e integridad física. Añadió que, no se presentó una denuncia ante la Policía de Puerto Rico por los hechos imputados y que no representa peligro alguno para la comunidad. Además, propuso como hogar viable una residencia propia y como recurso familiar a sus sobrinos mayores de edad. Así, insistió que se le permitiera continuar disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra.

Pendiente de adjudicación la *Moción solicitando reconsideración*, el 3 de enero de 2022, el Sr. Cáceres, instó el presente recurso. Apunta que la JLBP violentó su debido proceso de ley al celebrar la *Vista Final* sin la presencia del señor Bryan Negrón, privándolo así de su derecho constitucional a contrainterrogar al testigo. Por otro lado, aduce que la determinación de la JLBP no estuvo basada en la totalidad del expediente administrativo, pues el supervisor López (del Programa de Comunidad de Bayamón) no se opuso a que el recurrente continuara beneficiándose del privilegio de libertad bajo palabra. Además, el Sr. Cáceres afirma que cuenta con una vivienda y recursos familiares viables, lo que lo hace acreedor del privilegio.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2021, notificada el 10 de diciembre de 2021, la JLBP dictó la *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración del Sr. Cáceres. Entonces, el 10 de enero de 2022, el recurrente presentó un documento en el cual solicitó *Anejar esta moción a moción solicitado apelación ya sometida e incluyo original de la Resolución de la J.L.B.P denegando el recurso de reconsideración*. Habiéndose presentado dicho escrito dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la resolución

final de la agencia - Regla 57 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) - se subsanó el defecto jurisdiccional que supuso la presentación prematura del recurso. Por ello, para facilitar el trámite apelativo y en aras de honrar la economía procesal, asumimos jurisdicción sobre el recurso.

II.

-A-

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada (Ley Núm. 38-2017), establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. 3 LPRA sec. 9675.

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Sabido es que nuestro ordenamiento concede gran deferencia a las determinaciones administrativas; ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *DACO v. Toys “R” Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012).

Así, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el

de razonabilidad. *Id.*; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216.

De modo que, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Por tanto, el Tribunal Supremo ha consignado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) **cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales**. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

-B-

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Enmiendas V y XIV, 1 LPRA; Const. ELA Art. II, sec. 7, 1 LPRA. Este se segrega en dos vertientes principales: la sustantiva y la procesal. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 329 (2002).

En su vertiente procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005). En virtud de ello, todo procedimiento adversativo debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) **derecho a conainterrogar** testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) que la decisión se base en el récord. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002).

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), hizo extensiva ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley a los procedimientos administrativos. De tal forma, la sección 3.1 de la LPAU establece que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

3 LPRA sec. 9641.

-C-

En esa misma línea, la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 118), según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, previo a revocar el privilegio de libertad bajo palabra, debe concederle al liberado unas garantías procesales. *Benítez Nieves v. ELA*, 202 DPR 818, 825 (2019).

En específico, el Art. 5 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 118), según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, 4 LPRA sec. 1505, establece el procedimiento de revocación que debe seguir la JLBP. En lo atinente, dispone que la JLBP debe celebrar la vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra. La decisión de la Junta, formulada a base de la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión se basó y las razones que justifican la revocación. *Id.*

De igual modo, con la aprobación del *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 9232, del 18 de noviembre de 2020 (Reglamento), la JLBP adoptó las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* Art. 2 del Reglamento.

En lo pertinente, el Artículo XIII del Reglamento, Sección 13.4 (violación de condiciones), dispone lo siguiente:

E. Vista Final

1. La Junta celebrará una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra.

[...]

3. La vista final se celebrará en la sede de la Junta, con la comparecencia física del liberado o mediante sistema de videoconferencia del liberado y su abogado, de tenerlo, así como el **técnico de servicios sociopenales** y los testigos a ser presentados por las partes. (...).

[...]

7. Durante la vista el liberado tendrá los siguientes derechos:

- a. Derecho a prepararse adecuadamente.
- b. Derecho a estar representado por abogado. En caso de que el liberado no tenga representante legal, la Junta le asignará uno.
- c. Una vez se le asigne representación legal, el liberado tiene Derecho a renunciar a estar asistido de abogado, previa orientación sobre sus derechos, dicha renuncia sea libre y voluntaria, y por escrito.

d. **Derecho a confrontar la prueba en su contra**, sujeto a la protección de aquellas personas entrevistadas a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad.

e. Derecho a presentar prueba a su favor.

[...]

10. Las Reglas de Evidencia no aplicarán en este proceso, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida y justa del procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal aplicarán siempre y cuando no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista.

[...]

(Énfasis nuestro).

Respecto a este último punto, la Sección 3.13 (e) de la LPAU dispone que “[l]as Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”. 3 LPRA sec. 9653.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en un procedimiento adjudicativo administrativo se pueden adoptar las normas o principios fundamentales de las Reglas de Evidencia, cuando estas no son incompatibles con el procedimiento y sirvan para lograr una solución justa, rápida y económica de la controversia. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 112 (2003).⁵ Ello, debido a que las Reglas de Evidencia de Puerto Rico hace viable el propósito de todo procedimiento adjudicativo administrativo o judicial, la búsqueda de la verdad. *Id.*

Por último, nuestra jurisprudencia establece que, si bien no aplican las reglas de evidencia en las vistas administrativas, en aquellas ocasiones en que se utilicen, se interpretarán con mayor liberalidad que en el trámite judicial. *Id.*, pág. 113.

⁵ La jurisprudencia citada interpreta la sección 3.13 (e) de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. No obstante, la sección 3.13 (e) la Ley Núm. 38-2017 no fue alterada, ni sufrió un cambio sustancial en la norma jurídica expuesta.

-D-

La Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801, define la prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Como regla general, no es admisible la prueba de referencia pues la parte que se ve afectada por la declaración no tiene la oportunidad de confrontarse con el declarante, salvo varias excepciones definidas en las reglas. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804.

Una de esas excepciones está contenida en la Regla 805 (h), la cual especifica que serán admisibles:

Récords e informes públicos. Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan:

(1) Las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia;

(2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público, o;

(3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley.

El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

32 LPRA Ap. V, R. 805 (h). (Énfasis nuestro).

El informe de violación de condiciones del presente caso cae en la tercera categoría que regula dicho precepto legal. Relacionado con esta tercera categoría de informes públicos, en *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la doctrina sentada por el foro federal en *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004), y su progenie y expresó que en todo caso en el que la intención del Ministerio Público **sea el ofrecer**

como evidencia sustantiva– esto es, **evidencia para probar un hecho que inculpa al acusado**– un récord público o de negocios preparado como parte del curso ordinario del negocio, **deberá presentar como testigo (sujeto a interrogatorio) a la persona que preparó dicho récord**, si el récord público o de negocios fue preparado con el propósito de presentarlo en un proceso judicial. *Id.*, pág. 978. En virtud de ello, estableció que **no es admisible** como evidencia sustantiva contra un acusado **un informe** químico **cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo** en el juicio al momento que se solicita su admisión, y cuando el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente, con relación a ese informe. *Id.*, pág. 979; *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 731-732 (2012).

III.

En el presente caso, a la vista final de revocación compareció el señor José López Vargas, supervisor del Programa de Comunidad de Bayamón, aunque no el TSS Palacios, quien preparó el informe de violación de condiciones. La representación legal del Sr. Cáceres objetó el procedimiento porque la vista se llevó a cabo sin la presencia del señor Bryan Negrón, quien fue entrevistado por el TSS Palacios como parte de la investigación que dio lugar al informe de violación de condiciones, arguyendo que ello afectó el derecho de su representado a contrainterrogar.

Sin embargo, colegimos que la controversia medular realmente surge ante la ausencia en la vista del TSS Palacios. Señalamos previamente que la Regla 805 (h) de Evidencia permite que ciertos récords e informes públicos sean admisibles en evidencia como excepción a la norma general de exclusión a la prueba de referencia. No obstante, en todo caso en que la intención sea ofrecer como evidencia para probar un hecho que inculpa al acusado un récord público, deberá presentar como testigo – sujeto a

interrogatorio- a la persona que preparó dicho récord, si el documento fue preparado con el propósito de presentarlo en un proceso adjudicativo.

Surge de la *Resolución* recurrida que las aseveraciones contenidas en el informe se presentaron con el propósito de inculpar al Sr. Cáceres de haber violentado las condiciones del mandato de libertad bajo palabra, sin que el declarante estuviera disponible para testificar en el proceso. Así que, a la luz de la normativa jurídica expuesta, constituye prueba de referencia inadmisibles en el procedimiento adjudicativo. Por eso, su admisión, ante la oportuna objeción del recurrente por la imposibilidad de contrainterrogar al autor de tales aseveraciones, violentó las garantías del debido proceso de ley en su vertiente procesal, así como la propia reglamentación de la parte recurrida. Ello pues, específicamente, la Sección 13.4 (E) del Reglamento de la JLBP requiere la comparecencia física del Técnico de Servicios Sociopénales en la vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra. En tales circunstancias, concluimos que la JLBP abusó de su discreción al no requerir la comparecencia del autor del informe de violación de condiciones, de tal modo que el recurrente pudiera contrainterrogarlo.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la *Resolución* emitida por la JLBP, aquí impugnada resulta irrazonable, pues fue emitida en violación al derecho constitucional a un debido proceso de ley que ampara al Sr. Cáceres. A la luz de ello, y con el propósito de salvaguardar las garantías mínimas de todo proceso adjudicativo, devolvemos el caso a la JLBP para que celebre una nueva vista final, no más tarde del 30 de marzo de 2022, a los únicos efectos de que el Sr. Cáceres tenga la oportunidad de contrainterrogar al TSS Nelson Palacios León, en cuanto al contenido del informe de violación de condiciones. Luego, y tras evaluar la totalidad del

expediente administrativo, la JLBP determinará si procede o no la revocación de la libertad bajo palabra del Sr. Cáceres.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones